



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0508 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 MAY 2015

VISTO:

La Resolución Directoral N° 2848-91-TC/15.16.05 de fecha 18 de noviembre de 1991, Resolución Directoral Regional N° 1631-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de diciembre del 2014, documento de registro N° 13150-TD de fecha 22 de diciembre del 2014, documento de registro N° 02110-TD de fecha 06 de marzo del 2015, Informe N° 226-2015/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 11 de mayo del 2015, Informe N° 559-2015-GRP-440010-440011 de fecha 13 de mayo del 2015, Proveído OA de fecha 13 de mayo del 2015 y demás actuados en ciento cuarenta y cuatro (144) folios;

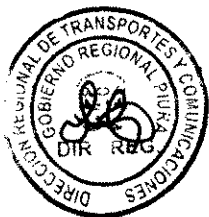
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 2848-91-TC/15.16.05 de fecha 18 de noviembre de 1991 se resuelve otorgar Pensión de Orfandad a favor de doña **JUANA ROSA BURGA CORNEJO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34° inciso b) del Decreto Legislativo N° 20530, modificado por la Ley N° 25008.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1631-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014 se resuelve en su Artículo Primero: "Disponer el **INICIO** del Procedimiento Administrativo de **OFICIO de CONCLUSIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD** otorgada a favor de doña **JUANA ROSA BURGA CORNEJO** a través de la Resolución Directoral N° 2848-91-TC/15.16.05 de fecha 18 de Noviembre de 1991, reconociéndole el derecho a Pensión a partir del 10 de mayo de 1989 (...)" Asimismo, en el Artículo Segundo se dispuso lo siguiente: "**DÍCTESE** como Medida Cautelar a favor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, la **SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD** que se otorgó a favor de doña **JUANA ROSA BURGA CORNEJO**. Consecuentemente, en el Artículo Tercero se estableció: "**DISPONGASE** la remisión de todos los actuados a la Unidad de Personal de esta Entidad a fin de que recibido el descargo de defensa correspondiente, proceda a elaborar el informe del sistema y a determinar el monto que constituye el perjuicio económico causado a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda por los pagos indebidos que se han venido efectuando por parte de las Oficinas y Unidades involucradas en los actos administrativos emitidos desde la fecha que se reconoce el pago indebido de la pensión por Orfandad".

Que, a través del documento de registro N° 13150-TD de fecha 22 de Diciembre del 2014, la señora **ROSA EVANGELINA CORNEJO CARRASCO**, madre de **JUANA ROSA BURGA CORNEJO**, la cual se encuentra bajo su tutela, solicita se le conceda una ampliación de plazo a fin de poder alcanzar el certificado de evaluación de personas mayores de 18 años con discapacidad para trabajar expedido por ESSALUD o del Ministerio de Salud.

Posteriormente con escrito de registro N° 02110 de fecha 06 de Marzo del 2005, presenta sus descargos contra la Resolución Directoral Regional N° 1631-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de diciembre del 2014, a fin de que se declare nula por contravención a la legislación vigente. Asimismo, indica que no se han valorado los documentos que dieron mérito a la expedición de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0508 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 26 MAY 2015

la Resolución Directoral N° 2848-91-TC/15.16.05 de fecha 18 de noviembre de 1991, que otorgó la pensión de orfandad, tal como es el Certificado Médico de fecha 14 de Junio de 1991 mediante el cual se determinó que JUANA ROSA BURGA CORNEJO presentaba "Retardo Mental Moderado con organicidad cerebral. Esto la incapacita mentalmente", precisando que dicho medio probatorio obra en el presente expediente administrativo. Por otro lado, señala que la Administración Pública no puede concluir que el pago de las subvenciones otorgadas debidamente por Ley son supuestamente ilegales, toda vez que no se ha realizado un estudio concienzudo de los medios probatorios actuados en su momento. Finalmente, indica que la incapacidad mental que sufre **JUANA ROSA BURGA CORNEJO** persiste en la actualidad, para tal efecto, adjunta como medios probatorios el Certificado Médico N° 023056 del 05 de Agosto de 1996 emitido por el Centro de Reposo "San Juan de Dios", el Informe Psicológico de fecha 18 de Febrero del 2015 y el Certificado Médico N° 0001982 emitidos por el Hospital Regional Docente de Trujillo, así como el Certificado de Supervivencia N° 105 de fecha 12 de Febrero del 2015 emitido por la Comisaría de "El Alambre" de Trujillo, elementos que prueban que si bien la referida pensionista es mayor de edad, se encuentra incapacitada mentalmente por lo que cumple con el requisito legal para seguir percibiendo la pensión de orfandad, la cual fue indebidamente suspendida; en consecuencia, solicita se retome la pensión de orfandad a favor de **JUANA ROSA BURGA CORNEJO**, dejando de violentar sus derechos.

Que, mediante Informe N° 226-2015/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 11 de mayo del 2015, el Jefe de la Unidad de Personal hace suyo en todos sus extremos el Informe N° 007-2015/GRP-440010-440013-440013.02.KLVL de fecha 08 de mayo del 2015, a través del cual se señala que el texto primigenio del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, establecía lo siguiente:

"Tienen derecho a pensión de orfandad:

(...)

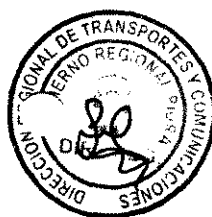
b) Los hijos del trabajador, mayores de edad, en estado de incapacidad física o mental absoluta desde su minoría de edad, declarada judicialmente; ()*

() Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25008, publicado el 25-01-1989, cuyo texto es el siguiente:*

b) Los hijos minusválidos del trabajador, en estado de incapacidad física o mental."

Asimismo, recalca que el referido artículo posteriormente fue sustituido por disposición del artículo 4° de la Ley N° 27617 publicada 01 de Enero del 2002 y finalmente por el artículo 7° de la Ley N° 28449 publicada el 30 de Diciembre del 2004.

Que, en ese sentido, indica que de la revisión de los actuados, se tiene que de acuerdo al considerando cuarto de la Resolución Directoral N° 2848-91-TC/15.16.05 de fecha 18 de Noviembre de 1991, se resolvió otorgar Pensión de Orfandad a favor de doña **JUANA ROSA BURGA CORNEJO**, al amparo de lo dispuesto por el artículo 34° inciso b) del Decreto Legislativo N° 20530, modificado por la Ley N° 25008, por encontrarse vigente dicha disposición y presentar la referida pensionista los elementos que acreditaban que tenía retardo mental moderado con organicidad cerebral de acuerdo al Certificado Médico de fecha 14 de Junio de 1991 expedido por médico psiquiatra del Centro de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0508 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 26 MAY 2015

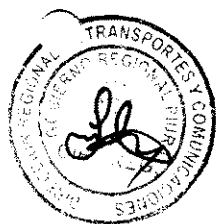
Reposo "San Juan de Dios", lo que la incapacitaba mentalmente; por lo que es bajo este contexto jurídico que se debió evaluar la continuidad de la pensión otorgada y no conforme a las posteriores modificaciones efectuadas al referido artículo, por no ser aplicables al presente caso, ya que acorde a lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".

Que, por tal motivo, se debió corroborar si la referida pensionista había recuperado las facultades mentales, cuya pérdida determinó su estado de invalidez para el otorgamiento de su pensión, previo dictamen favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD o del Ministerio de Salud; en ese sentido, es menester indicar que de acuerdo a los medios probatorios que se adjuntan al descargo, tales como el Informe Psicológico de fecha 18 de Febrero del 2015 y el Certificado Médico N° 0001982 de fecha 20 de Febrero del 2015 emitidos por el Hospital Regional Docente de Trujillo, doña **JUANA ROSA BURGA CORNEJO**, a la fecha presenta Retardo Mental Moderado; en vista de lo cual, se tiene que no se cumple el supuesto establecido en el inciso e) del artículo 55° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, a efectos de que se extinga su derecho a la pensión de orfandad.

Por otro lado, cabe precisar que la Unidad de Personal orientó las indagaciones ante la SUNAT con la finalidad de verificar si la recurrente había realizado o realiza en la actualidad actividades económicas que le generaran una renta afecta, y ante ello la SUNAT mediante Oficio N° 0262-2014-SUNAT/2M0500 de fecha 15 de Abril del 2014 informó, entre otros, que la beneficiaria de la pensión recibía ingresos a su favor a través de la Entidad con RUC N° 20316018786, sin embargo, la ex Jefa de la Unidad de Personal con Informe N° 339-2014/GRP-440010-440013-440013.2 de fecha 06 de Octubre de 2014, faltando a su deber de cuidado no advirtió que el referido RUC pertenecía a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura y que el ingreso percibido era por concepto de pensión de orfandad y no por otras actividades económicas; con lo cual no solamente indujo a error a las demás Oficinas que intervinieron en la expedición de la Resolución Directoral Regional N°1631-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014, sino al propio Despacho Regional.

Que, en esa misma línea, mediante Informe N° 559-2015/GRP-440010-440011 de fecha 13 de Mayo del 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, señala que del escrito de descargo presentado por doña **ROSA EVANGELINA CORNEJO CARRASCO**, se observa que se acredita, en la fecha, mantener el estado de incapacidad mental doña **JUANA ROSA BURGA CORNEJO** conforme a los medios probatorios presentados y que se evalúan correctamente en el Informe N° 007-2015/GRP-440010-440013-440013.02.KLVL de fecha 08 de mayo del 2015, por lo que sugiere, se deje sin efecto la medida cautelar de suspensión de la Pensión de Orfandad dictada en el presente caso y se restituya la pensión suspendida, reintegrándose las pensiones dejadas de percibir; debiendo además dar por concluido el procedimiento de conclusión de la pensión de orfandad iniciada mediante Resolución Directoral Regional N°1631-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014, archivándose los actuados.

Estando a lo expuesto, a la normatividad vigente sobre la materia y, con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal; y





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0508** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **26 MAY 2015**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho en la Resolución Ejecutiva Regional N° 059-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y a las facultades otorgadas con Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 Enero 2015, modificada con Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 09 de Febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REACTIVAR la Pensión de Orfandad de doña **JUANA ROSA BURGA CORNEJO**, debiéndose reintegrar las pensiones dejadas de percibir, en consecuencia, déjese sin efecto la Medida Cautelar de Suspensión de la Pensión de Orfandad dispuesta en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N°1631-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo de Conclusión de la Pensión de Orfandad dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N°1631-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el presente expediente a la Secretaría Técnica a fin de que proceda conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a doña **JUANA ROSA BURGA CORNEJO**, en su domicilio sito en Jr. Junín N° 469 Piura - Piura; así como a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Apoyo Técnico y Programación, Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura y a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

